

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MOCEJÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Mocejón sobre imposición de las tasas por enseñanza de disciplinas culturales en las instalaciones municipales, por expedición de carnés de usuario de servicios municipales por pérdida y por prestación del servicio de ludoteca y campamento de verano, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ENSEÑANZA DE DISCIPLINAS CULTURALES EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE MOCEJÓN

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de enseñanza de las distintas disciplinas culturales que se imparten en las instalaciones municipales, tales como piano, guitarra y bailes.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la efectiva prestación del servicio de enseñanza de las distintas disciplinas culturales que se imparten en las instalaciones municipales, tales como piano, guitarra y bailes a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio de enseñanza de las disciplinas culturales que se imparten en las instalaciones municipales.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Enseñanza de piano:

- Matrícula: 15,00 euros.
- Infantil (4-5 años): 15,00 euros.
- Iniciación: 20,00 euros.
- Preparación: 25,00 euros.
- Primer nivel: 30,00 euros.
- Segundo nivel: 35,00 euros.
- Clases individuales: Treinta minutos, 30,00 euros; cuarenta y cinco minutos, 45,00 euros; sesenta minutos, 60,00 euros.

Enseñanza de guitarra:

- Matrícula: 15,00 euros.
- Clases: 20,00 euros.

Enseñanza de bailes:

- Matrícula: 15,00 euros.
- Clases: 20,00 euros.

Artículo 6. Cuota tributaria familias numerosas.**Enseñanza de piano:**

- Matrícula: 15,00 euros.
- Infantil (4-5 años): 11,25 euros.
- Iniciación: 15,00 euros.
- Preparación: 18,75 euros.
- Primer nivel: 22,50 euros.
- Segundo nivel: 26,25 euros.
- Clases individuales: Treinta minutos, 22,50 euros; cuarenta y cinco minutos, 33,75 euros; sesenta minutos, 45,00 euros.

Enseñanza de guitarra:

- Matrícula: 15,00 euros.

- Clases: 15,00 euros.

Enseñanza de bailes:

- Matrícula: 15,00 euros.

- Clases: 15,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en su caso, desde el momento en que se solicita la prestación del servicio de enseñanza de las disciplinas culturales que se imparten en las instalaciones municipales que se regulan en la presente ordenanza, mediante la oportuna matriculación.

Artículo 8. Normas de gestión.

Los interesados, en el momento de formalizar la matrícula, deberán proceder al abono de su importe.

El importe abonado en concepto de matrícula no será reintegrable en ningún caso.

Para el cobro de las restantes tarifas correspondientes a las modalidades recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza fiscal, el pago será mensual, debiendo acreditarse la documentación bancaria de los abonos mensuales en el momento de formalización de la matrícula.

En caso de que a lo largo del curso y por cualquier motivo, el sujeto pasivo desee causar baja definitiva en la enseñanza de la disciplina cultura correspondiente, deberá solicitar la misma por escrito, siendo presentada en el Registro General del Ayuntamiento y procediendo al abono de la tasa correspondiente al mes en que se produzca la baja.

En caso de impago, se estará a lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza de actividades culturales y deportivas en todo lo que se oponga a la presente Ordenanza.

Lo previsto en esta disposición derogatoria no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EXPEDICIÓN DE CARNÉS DE USUARIO
DE SERVICIOS MUNICIPALES POR PÉRDIDA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de carnés de usuario por pérdida del mismo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del carné de usuario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos aquellos usuarios que acrediten la pérdida del carné de usuario de servicios municipales por robo, adjuntando la correspondiente denuncia.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del carné de usuario, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

–Carné de usuario de biblioteca: 2,00 euros.

–Carné deportivo municipal: 2,00 euros.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros registros generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA
Y CAMPAMENTO DE VERANO**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ludoteca, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio de ludoteca y campamento de verano conforme al siguiente detalle:

1. El servicio de ludoteca se prestará y gestionará por este Ayuntamiento.

2. El servicio de la ludoteca va dirigido a ocupar de manera constructiva y lúdica el tiempo de ocio de la población infantil de cuatro a siete años.
3. El servicio de ludoteca comenzará su funcionamiento en el mes de septiembre, finalizando en julio.
4. El horario de la ludoteca y campamento de verano será fijado por el Ayuntamiento en función del número de usuarios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores que se beneficien del servicio de ludoteca.

CUOTA

Artículo 4.

1. Para el servicio de ludoteca:
 - a) Matrícula: 10,00 euros anuales.
 - b) La mensualidad del servicio es de 16,00 euros al mes.
 - c) Se establece una reducción del 10 por 100 del importe para el segundo hermano y de un 20 por 100 para el tercero.
 2. Para el servicio de campamento de verano:
 - a) Un día a la semana o por día extra: 16,00 euros.
 - b) Dos semanas: 65,00 euros.
 - c) Un mes: 100,00 euros.
 - d) Dos meses: 180,00 euros.
- Las semanas se consideran de lunes a viernes.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Artículo 5.

La condición de beneficiario podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa de quienes ejerzan la patria potestad de los menores.
2. Por impago reiterado de la correspondiente tasa.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento se debe comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

DEVENGO

Artículo 6.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. La tasa se exigirá mensualmente, conforme a padrón, y se ingresará, en las entidades colaboradoras determinadas por este Ayuntamiento, o mediante domiciliación bancaria.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Mocejón 24 de agosto de 2012.—El Alcalde, Plácido Martín Barriuso.

N.º I.-6839